

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No. 1

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-33-31-007-2007-00231-01

I. AUTO DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Dando cumplimiento al auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del cual la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado corrigió la parte resolutoria de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 1101-03-15-00-2016-02574-01, procede la Sala a corregir la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, conforme a lo ordenado por esa Corporación.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado el señor LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO; pretendió que se declarara la nulidad de la resolución No. 022 del 12 de abril de 2007, emitida por el Comandante de la Policía de Vichada, mediante la cual previo concepto de la junta de evaluación y calificación, resolvió retirarlo del servicio.
2. Agotados los trámites procesales el juzgado cuarto administrativo de descongestión de Villavicencio mediante sentencia calendada el 31 de octubre de 2012¹, resolvió negar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el acto administrativo de retiro estaba fundamentado en la recomendación de la junta de calificación y evaluación del Departamento de Policía de Vichada por razones del buen servicio.
3. El Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 23 de febrero de dos mil dieciséis (2016)², que resolvió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia e impuso las siguientes condenas:

¹ Folios 370 a 381 de Cdno. No. 2 Ppal.
² Ver folio 30 a 57 cuad. 2da instancia

“PRIMERO: REVÓCASE en todas sus partes la sentencia proferida el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 022 del 12 de abril de 2017 expedida por el Comandante del Departamento de Policía Vichada, mediante la cual se retiró del servicio activo al señor LUIS FELIPE VAQUIRO.

TERCERO: CONDENASE a la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba en el momento de su retiro, al reconocimiento de los ascensos correspondientes para lo cual el señor LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO deberá ser convocado a curso de ascenso para INTEDENTE JEFE, conservando la antigüedad de sus compañeros de curso o promoción; debiéndose cancelar los sueldos, prestaciones sociales, demás emolumentos causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro haga que se haga efectivo el reintegro, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.”

4. La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Meta, por considerar que la corporación al momento de expedir la sentencia, se abstuvo de realizar el análisis del marco jurídico y jurisprudencial que regula los ascensos de personal uniformado de la institución, afirmó que en abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que no es plausible que a través de una sentencia dictada en sede de tutela o de lo contencioso administrativo se ordene el ascenso de los uniformados por tratarse de un tema reglado, discrecional y definido en el ordenamiento jurídico.
5. La Sección Segunda - Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 2016 y comunicada al despacho del ponente el 18 de mayo de 2017, resolvió amparar los derechos fundamentales del debido proceso de la Nación - Ministerio de Defensa y dejar sin efectos la sentencia del 23 de febrero de 2016, proferida por este Tribunal, ordenando expedir una nueva providencia, en la cual se tuviera en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en las sentencias SU-556 y SU-053 y SU-054 de 2015, según las cuales no es dable reconocer indemnizaciones superiores a 24 meses de salario (fls. 67 a 78).

Frente al defecto sustantivo por indebida aplicación de la normas y por desconocimiento del precedente al ordenar el ascenso a INTENDENTE JEFE, del señor LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO, señaló que esa es una competencia atribuida expresamente a la Junta Evaluación y Clasificación, por el Decreto 1791 de 2000, y no es dable invadir dicha órbita por el juez de contencioso administrativo o tutela. En consecuencia ordenó expedir una providencia de reemplazo.

6. El 13 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, en cumplimiento del fallo de tutela antes referido profirió la sentencia de reemplazo³ en la cual resolvió:

³ Ver folios de 80 a 90

"PRIMERO: REVÓCASE en todas sus partes la sentencia proferida el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 022 del 12 de abril de 2007 expedida por el Comandante del Departamento de Policía del Vichada, mediante la cual se retiró del servicio activo al señor LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el cargo y grado que venía desempeñando, al momento del retiro del servicio activo o, a otro de superior categoría que le corresponda, previo llamamiento a curso, considerándolo en actividad para todos los fines legales, debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta el 13 de abril de 2009 (24 meses siguientes), descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante en ese mismo lapso, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario."

7. El 10 de octubre de 2017, fue comunicada la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, confirmó el fallo del 3 de noviembre de 2016 proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado (fl. 99 a 110).
8. Mediante oficio del 21 de noviembre del año que avanza le informaron al Despacho del Ponente que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2017, resolvió de manera favorable la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia presentada por el interesado, relacionada con la parte considerativa que debía tener en cuenta esa Corporación para expedir la sentencia de reemplazo⁴, al respecto indicó:

"Toda vez que el fallo proferido por esta Sala confirmó la providencia impugnada en el entendido que se desconoció el precedente judicial aplicable a la materia de estudio pero no se incurrió en el defecto sustantivo alegado, precisa la Sala que la nueva sentencia que debe proferir el Tribunal Administrativo del Meta en reemplazo de la del 23 de febrero de 2016, de tener en cuenta las pautas a las que se hizo referencia en la parte considerativa del fallo de tutela del 10 de agosto de 2017.

En consideración a lo anterior, y debido a que dichos errores no afectan de ninguna forma el sentido de la providencia del 10 de agosto de 2017, puesto que no alteran los argumentos expuestos en la misma, procederá la Sala a corregir la parte resolutive del fallo de tutela del 10 de agosto de 2017 y en consecuencia, se ordenará al Tribunal Administrativo del Meta que expida providencia de

⁴ Ver folio 97 cuad. 2da instancia: "respecto a cuál es la parte considerativa (primera o segunda instancia) que debe tener en cuenta el Tribunal Administrativo del Meta al expedir providencia de reemplazo de la del 23 de febrero de 2016",

reemplazo de la del 23 de febrero de 2016, pero de conformidad a las pautas expuestas en la parte motiva de la providencia del 10 de agosto de 2017"

9. El 06 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó se ordenara el ingreso al despacho del expediente con el fin que se profiera una nueva sentencia, conforme a lo ordenado por el Juez de tutela, en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se corrige la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017 (fl. 95).

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en su tenor literal establecen:

"ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

(...)" (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de la norma transcrita claramente se tiene que la aclaración, corrección y adición de providencias deben ser resueltas por el juez que las profirió, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria cuando se trate de aclaración o adición, y en cualquier tiempo en caso de corrección.

Caso concreto.

En memorial de fecha 6 de diciembre 2017 el apoderado de la parte demandante solicita se expida una nueva sentencia conforme lo ordenado por el juez constitucional, en atención al auto de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dispuso aclarar la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia, en el sentido que este Tribunal debía expedir una sentencia de reemplazo de conformidad con la parte motiva de la sentencia del 10 de agosto de 2017 (fl. 95 a 98).

Considerando que el juez constitucional en la sentencia de primera instancia, concedió al Tribunal un plazo de veinte (20) días para la expedición de la sentencia de reemplazo, la misma se profirió el 13 de junio de 2017 (fl. 80 a 90).

Ahora bien, analizada la parte considerativa de la providencia del 10 de agosto de 2017, se advierte que el Consejo de Estado determinó que el Tribunal Administrativo del Meta, no había incurrido en defecto sustantivo por indebida aplicación el Decreto 1791 de 2001, y en consecuencia la orden de restablecimiento dada en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, frente a este asunto se encontraba acorde con el decreto antes mencionado, además recalcó que la entidad demandada estaba obligada a materializar un verdadero restablecimiento, así lo señaló esa Corporación:

“La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en fallo de primera instancia consideró que el Tribunal Administrativo del Meta incurrió en defecto sustantivo pues no tuvo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1791 de 2000, la competencia expresa para ordenar el ascenso del señor Cárdenas Vaquiro está únicamente en cabeza de la Junta de Evaluación y Clasificación, y no en el juez de lo contencioso.

Sin embargo al juicio de la Sala es necesario aclarar que la sentencia del 23 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta no adolece de defecto sustantivo dado que la orden no estuvo dirigida al ascenso automático del señor Cárdena Vaquiro, sino a que fuese convocado a curso de ascenso, pues la entidad tienen la obligación de materializar un verdadero restablecimiento brindándole a la persona la posibilidad de cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 que por la misma condición de estar retirado del servicio público no ha podido cumplir.”

Comparado el texto del artículo tercero de la sentencia de reemplazo proferida por esta corporación el 13 de junio de 2017, en la cual se ordenó: *“reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el cargo y grado que venía desempeñando, al momento del retiro del servicio activo o, a otro de superior categoría que le corresponda, previo llamamiento a curso, considerándolo en actividad para todos los fines legales...”*; y lo dispuesto en el mismo numeral de la providencia del 23 de febrero de 2016, advierte la Sala que no existen diferencias sustanciales.

No obstante lo anterior y dadas las consideraciones establecidas en el fallo de tutela de segunda instancia del 10 de agosto de 2017, la Sala no puede arribar a conclusión diferente que ordenar la corrección del fallo fecha 13 de Junio de 2017, en el sentido que el artículo tercero de esa providencia, se acoja en los mismos términos descritos en la providencia del 23 de febrero de 2016, pero solamente en lo que tiene que ver con lo ordenado respecto del ascenso, toda vez que el Consejo de Estado concluyó que la sentencia no adolecía de defecto sustantivo por indebida aplicación el Decreto 1791 de 2000.

Finalmente, obrante a folio 95 del cuaderno de segunda instancia, se encuentra poder otorgado por el demandante al abogado HENRY DIAZ CUBIDES, a quien habrá de reconocérsele personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia del 13 de junio de 2017, de conformidad con lo ordenado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

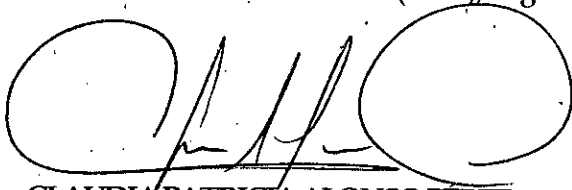
"TERCERO: CONDENASE a la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional al reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro, al reconocimiento de los ascensos correspondientes para lo cual el señor LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO deberá ser convocado a curso de ascenso para INTEDENTE JEFE, conservando la antigüedad de sus compañeros de curso o promoción; debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta el 13 de abril de 2009 (24 meses siguientes), descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante en ese mismo lapso, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario."

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

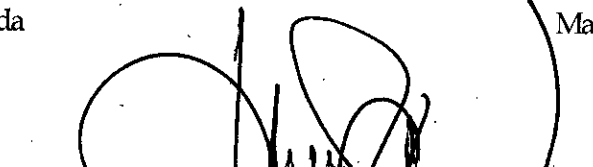
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY DÍAZ CUBIDES, como apoderado del demandante LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO, en los términos y fines del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión del día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta No. 001 de la misma fecha.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado